SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO CORPORATIVO, DE 31 DE ENERO DE 2.017

ASISTENTES:
ALCALDE-PRESIDENTE:
Don Anastasio Priego Rodríguez
CONCEJALES:
Doña Alicia Martín Jiménez
Don Juan Diezma Rosell
Doña Mª Carmen Salvador Pérez
Doña Irene Ávila Parro
Don Agustín Moreno Perulero
Don Luis Javier Garoz Sánchez
Doña María Cruz García Gómez
Doña Mª Rosario Cano Ortega
Don Ramón Pastrana Iglesias
Don Jesús Jiménez Herencia
Don José Manuel López García
SECRETARIO:
D. Juan Carlos Rodríguez Martín-Sonseca,

En el Salón de Sesiones, de la Casa Consistorial, del Excmo. Ayuntamiento de Los Yébenes, siendo las veinte horas del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, se reúne el Pleno Corporativo, en sesión extraordinaria, bajo la Presidencia del Señor Alcalde, DON ANASTASIO PRIEGO RODRÍGUEZ, y con la asistencia de los señores concejales al margen relacionados.

No asiste a la sesión Don Jesús Pérez Martín.

Interviene como Secretario el que lo es de la Corporación DON JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍN-SONSECA.

Abierta la sesión por el Señor Alcalde-Presidente y una vez comprobado por el Secretario la existencia de quórum suficiente para celebrarla, se desarrolla con arreglo al siguiente orden del día.

I.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Sometida a consideración de los Sres. Concejales el acta de la sesión anterior celebrada el día 19 de enero de 2017, cuyo borrador fue entregado, junto a la convocatoria para la presente a todos sus miembros, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 80.2 del R. D. 2568/1986, de 8 de noviembre, el Sr. Alcalde pregunta a los presentes si desean formular alguna observación a la misma.

No habiendo ninguna alegación o reclamación por parte de los presentes, el acta queda aprobada por unanimidad.

II.- APROBACIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 23 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS SOBRE DELIMITACIÓN COMO SISTEMA GENERAL CON USO DE APARCAMIENTO PARA EL ÁREA COMPRENDIDA POR LAS CALLES REAL DE ARRIBA, POZUELO Y ORGAZ

El Señor Alcalde abre la exposición de este asunto diciendo que el expediente de Modificación Puntual nº 23 de las Normas Subsidiarias sobre Delimitación como Sistema General con uso de Aparcamiento para el área comprendida por las calles Real de Arriba, Pozuelo y Orgaz ya fue sometida en julio de 2.015 al Pleno, para el inicio de su tramitación, exposición pública y concertación interadministrativa y que, una vez formulada ésta, se trae nuevamente al Pleno para su aprobación inicial y su envío a la

Comisión Provincial de Urbanismo a quien compete resolver sobre su aprobación definitiva.

El Secretario de la Corporación expone que, como resultado del trámite de exposición pública y concertación interadministrativa se ha incorporado al expediente las sugerencias y correcciones propuestas por algunos organismos administrativos sectoriales con competencia en la materia y los correspondientes informes técnicos del Arquitecto Municipal incorporando dichas recomendaciones al Proyecto.

Así mismo, se han presentado alegaciones de carácter jurídico por las propietarias de los terrenos oponiéndose al expediente, alegaciones que han sido objeto del correspondiente informe por el Secretario de la Corporación y que deben ser resueltas por el órgano plenario.

Se exponen a continuación, para la debida constancia las alegaciones de las propietarias de los terrenos, Doña Ana Luisa Ortega Monreal y Doña Luis Monreal Clemente, el informe jurídico de Secretaría y los informes técnicos del Arquitecto Municipal, que son leídos expresamente ante los señores concejales.

ANTE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES

Doña Ana Luisa Ortega Monreal, mayor de edad, con DNI núm. 07.239.955-S, y Doña Luisa Monreal Clemente, mayor de edad, con DNI núm. 00.535.542-X con domicilio común en Madrid, en la calle Pez Austral, 14, Código Postal 28007, actuando en su propio nombre y derecho, en calidad de las parcelas afectadas por el Proyecto de Modificación Puntual núm. 23 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Los Yébenes, tal como le consta a este Ayuntamiento, comparecemos y, como mejor proceda,

DICEN

Que, las abajo firmantes han tenido conocimiento del Acuerdo Plenario adoptado por esa Corporación Municipal por el que se somete a exposición pública el Proyecto de Modificación Puntual núm. 23 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Los Yébenes, consistente en la delimitación como sistema general de equipamiento con uso de aparcamiento del área comprendida entre las calles Pozuelo, Real de Arriba y Arroyo de la Peña de ese término municipal, al objeto de que en el plazo de un mes se puedan examinar dichos trabajos por los interesados y presentar alegaciones.

Que venimos en tiempo y forma oportunos mediante el presente escrito, a formular las siguientes

ALEGACIONES

PRELIMINAR.- Con carácter previo a cualquier otra consideración, debemos manifestar que el aludido Acuerdo adoptado por el Pleno de ese Ayuntamiento resulta de todo punto nulo de pleno Derecho, habiendo sido adoptado en manifiesta y flagrante oposición a los propios actos de esa Administración Local, en tanto que mediante Acuerdo Plenario de fecha 21 de julio de 2011 esa Corporación Municipal desistió y archivó el procedimiento de idéntica Modificación Puntual número 18 de las Normas Subsidiarias para la delimitación de un sistema general de equipamiento con uso de aparcamiento al que ahora ha vuelto a ser aprobado inicialmente, que ha sido acordado, además, como lo había sido aquel, con un evidente y claro ánimo de eludir el obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales firmes adoptadas por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Hasta tal punto, estamos exactamente ante la misma pretensión de la que previamente esa Corporación desistió en el año 2011 –y de la que ahora sin justificación de ninguna clase se desdice cuatro años después- que ni tan siquiera se ha tomado la molestia de alterar o adecuar aquel proyecto a las circunstancias actuales aunque solo

sea por el mero transcurso del tiempo y es que, incluso –y sin sonrojarse- el proyecto técnico sometido a información pública por ese Ayuntamiento mantiene las mismas fechas de redacción del anterior, esto es, febrero de 2011.

En definitiva, el Acuerdo Plenario adoptado por esa Corporación Municipal por el que se somete a exposición pública el Proyecto de Modificación Puntual núm. 23 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Los Yébenes actúa contra los propios actos del Ayuntamiento y es, por ello, caprichoso, arbitrario y no está presidido por otro ánimo que perjudicar a las firmantes y aludir los pronunciamientos judiciales recaídos a favor de los propietarios de las parcelas afectadas, a los que vamos a hacer referencia a continuación.

En este sentido, resulta necesario manifestar que este Proyecto de Modificación Puntual del Planeamiento, al igual que el idéntico con número 18, es un claro, flagrante, y patente supuesto de acto administrativo dictado con un único y evidente propósito u objetivo: tratar de eludir el cumplimiento de la Sentencia nº 207, estimatoria íntegra del recurso contencioso-administrativo 692/2000, y del Auto nº 209/10, de 10 de mayo, en cuya se despacha la ejecución forzosa de esta Sentencia, acordando: "La devolución de las fincas ocupadas a los recurrentes por el Ayuntamiento de Los Yébenes como consecuencia de la expropiación declarada nula por la Sala (que son precisamente las afectadas por dicho Proyecto de Modificación), libres de cualquier limitación física o legal impuesta como consecuencia de dicha expropiación", es decir, en la misma situación física y legal en que se encontraban en el momento del inicio de la citada expropiación.

En efecto, el referido Proyecto de Modificación Puntual tan sólo modifica las Normas Subsidiarias de dicho municipio, ¡qué casualidad!, exclusivamente, en la parte referente al área de territorio afectado por las fincas cuya expropiación fue objeto de esta litis, y delimita a dicha área de territorio como Sistema General de Equipamiento, y precisamente no con otro Uso que el mismo que fue causa de la expropiación que anuló dicha Ilma. Sala, esto es, como Uso de aparcamiento.

Esta actuación de la Administración demandada es una auténtica burla a las decisiones judiciales ya adoptadas por esta Ilma. Sala, tanto a la Sentencia estimatoria como a los reiterados despachos de ejecución, pues los vacía de contenido y deja sin efecto el derecho a la tutela judicial efectiva en ellas conferida a mis mandantes.

En referido Proyecto de Modificación Puntual constituye, por ello, una mera apariencia de modificación del planeamiento, pues no es sino un doloso instrumento deliberadamente confeccionado por la Administración demandada para incumplir y dejar vacía de contenido tanto la citada Sentencia nº 207, estimatoria íntegra del recurso contencioso-administrativo 692/2000, como el citado Auto nº 209/10, de 10 de mayo, dejando sin efecto el derecho a la tutela judicial efectiva en ellas conferida a mis mandantes, toda vez que este Ayuntamiento ni permite, a posteriori, la obtención de licencias en dichas fincas ni, sorprendentemente, permite otro uso en las mismas que no sea el mismo por el que se expropiaron los terrenos, es decir, el de aparcamiento.

Así las cosas, excusa insistirse en ello, la formulación del presente escrito de alegaciones no supone ni mucho menos dejación alguna de los derechos que legítimamente asisten a las abajo firmantes –y al resto de propietarios de las fincas afectadas por la modificación de planeamiento de referencia-, por lo que se hace expresa reserva del ejercicio de cuantas acciones legales de todo orden nos asistan conforme a Derecho, incluyendo las criminales ante la posible constitución de esta actuación de un delito penal.

Con todo, para el improbable supuesto de que por esa Administración Local no se admitiese la patente y manifiesta ilegalidad del acuerdo adoptado y no se acordase el

inmediato archivo del referido proyecto de Modificación Puntual de planeamiento y, por ende, las actuaciones tendentes a su aprobación, "ad cautelam", en estrictos términos de defensa, y en aras de evitar la preclusión del derecho de esta parte a realizar alegaciones frente al anterior acuerdo de modificación de planeamiento durante el periodo de información pública, se formula el presente escrito de alegaciones y ello con arreglo a las siguientes

PRIMERA.- La primera consideración que resulta preciso poner de manifiesto en las alegaciones contenidas en el presente escrito concierne a la incuestionable ilegalidad predicable de la modificación del planeamiento general que nos ocupa, por cuanto que supone una derecha contravención de la limitación al ejercicio de la potestad de modificación del planeamiento general impuesta a esa Administración Local por la normativa urbanística de Castilla-La Mancha.

En este sentido, debe enfatizarse que aun cuando el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha (en adelante, TRLOTAUC-M) dispone la posibilidad de que la modificación del planeamiento general pueda tener lugar en cualquier momento ex. Artículo 41.3 del TRLOTAUC-M; a continuación, establece una serie de límites temporales al ejercicio de dicha potestad en el supuesto de que la modificación del planeamiento se refiera a elementos propios del Plan de Ordenación Municipal, entre los que resulta obligado subrayar en el presente supuesto, el siguiente límite:

Transcurrido el plazo señalado por el Plan de Ordenación Municipal, o fijado en cualquier otra forma para la revisión o adecuación de sus previsiones no podrá realizarse modificación alguna que afecte a determinación propia del planeamiento general, esto es, no podrá tramitarse ninguna modificación que afecte a la Ordenación Estructural, pues, a tenor de lo establecido en el apartado segundo del artículo 41 del TRLOTAUC-M, los elementos que configuran esa Ordenación Estructural son, precisamente, las determinaciones propias que forman parte del contenido o función legal que el TRLOTAUC-M atribuye al Plan de Ordenación Municipal.

No sobra notar, con todo, que las prescripciones establecidas en el TRLOTAUC-M para la elaboración, tramitación, aprobación y modificación de los Planes de Ordenación Municipal resultan derechamente aplicables, también, en tales supuestos, a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, como es el caso que nos ocupa, habida cuenta que, según lo indicado por una constante jurisprudencia (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1984, Ar. RJ1984/4589; de 19 de marzo de 1986, Ar. RJ 1986/1837; de 30 de mayo de 1986, Ar. RJ 1986/4476; de 4 de mayo de 1988, Ar. RJ 1988/3714; de 23 de enero de 1989, Ar. RJ 1989/436; de 10 de octubre de 1991, Ar. RJ 1991/6953), aquéllas se asimilan por su naturaleza a los Planes de Ordenación Municipal, contando además con similar rango jerárquico al participar de su esencial identidad y función.

Así y a pesar de la evidente claridad de la referida limitación temporal prescrita por la legislación urbanística, la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento que nos ocupa tiene por objeto la delimitación de un Área de Suelo Urbano Residencial en Zona de Ordenación de Casco Histórico como Sistema General Dotacional o de Equipamiento con uso de aparcamiento público –un elemento propio de la Ordenación Estructural- de un área de suelo urbano consolidado, y, sorprendentemente, esa Corporación Municipal no repara en el hecho de que ya ha expirado el plazo señalado para su revisión por las vigentes Normas Subsidiarias de

Planeamiento de Los Yébenes aprobadas por acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Toledo de 29 de febrero de 1996 (D.O.C.M. de 14 de junio de 1996).

Los artículos 18, 119.2 y 3 y 152.2 del Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto 248/1998, de 14 de septiembre, de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (en adelante, RPC-M) no dejan margen a ninguna otra interpretación: Los elementos que configuran la Ordenación Estructural son las determinaciones propias del Plan de Ordenación Municipal que la Administración tiene vedado modificar a partir del momento en que haya transcurrido el plazo previsto por el planeamiento general para su propia revisión.

En este contexto, debe subrayarse que la consideración de la implantación de un sistema general de equipamiento con uso de aparcamiento como un elemento propio de la Ordenación Estructural es una cuestión reconocida abiertamente en el propio proyecto al describir el objeto al que atiende la Modificación Puntual (página 3 de la Memoria) y que, en cualquier caso, resulta evidente a la luz de lo establecido en el artículo 19.5 del RPC-M.

De esta suerte, el proyecto de Modificación Puntual expuesto al público no es que simplemente no pueda llegar a ser aprobado inicialmente por este Ayuntamiento sin conculcar abiertamente la normativa urbanística, sino que, a tenor de lo establecido en la letra b) del apartado 3 del artículo 41 del TRLOTAUC-M, la mera tramitación de dicha modificación, esto es, la exposición al público del citado proyecto y la suspensión del otorgamiento de licencias que en su razón ha sido acordada por esa Corporación Municipal, ya supone una ilegalidad manifiesta que no puede obviarse sin más como si nada significara.

El citado artículo determina, precisamente, que una modificación del planeamiento con un objeto como el perseguido por la repetida Modificación Puntual – una determinación estructural propia del planeamiento general- no puede ni tan siquiera tramitarse una vez expirado el plazo concretado en las vigentes Normas Subsidiarias de planeamiento para su revisión o adecuación de sus previsiones, por lo que, en consecuencia, a juicio de las abajo firmantes, procede acordar de inmediato el consiguiente archivo del presente expediente y el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de licencias anudado a la exposición pública del proyecto de Modificación Puntual que nos ocupa, pues la tramitación iniciada por esa Administración supone una flagrante ilegalidad que conlleva la nulidad de pleno derecho de todo lo hasta aquí actuado.

SEGUNDA.- En otro orden de cosas, resulta preciso enfatizar asimismo la completa falta de fundamentación y justificación de dicha Modificación, por cuanto no existe necesidad alguna, toda vez que el Ayuntamiento ya ha habilitado recientemente suficientes espacios para aparcamiento en el municipio muy cercanos a las parcelas afectadas; y asimismo debemos denunciar la total insuficiencia de la justificación de la capacidad económica de esa Corporación Municipal para abordar la Modificación Puntual objeto de las alegaciones contenidas en este escrito.

Y es que a la luz de las conocidas (e inabordables) previsiones relativas al coste que conlleva la actuación pretendida, así como del contenido más que inverosímil del apartado relativo a la Sostenibilidad Económica –incluido de forma desenvuelta en la memoria justificativa del proyecto- resulta manifiesto la más que notable incapacidad económica de ese Ayuntamiento para afrontar la implantación del sistema general perseguido a través de la modificación del planeamiento que nos ocupa – un proyecto que, no sobra subrayarlo, en otra ilegalidad más, no se complementa con el pertinente y obligado estudio o evaluación económica de la modificación pretendida de la que, como

luego se dirá, desconocemos su eventual incidencia en la estabilidad y sostenibilidad de las arcas municipales.

En efecto, estamos ante una actuación que persigue la implantación de un sistema general de equipamiento sobre un suelo urbano consolidado de titularidad privada, por lo que, la ejecución del mismo, tal y como prescribe el artículo 123 del TRLOTAUC-M, sólo puede ser abordada de las formas siguientes:

a).- Mediante cesión obligatoria y gratuita por los procedimientos previstos para el desarrollo de la actividad de ejecución en unidades de actuación urbanizadora, en el supuesto de suelos incluidos o adscritos a sectores o unidades de actuación.

b).- Por expropiación u ocupación directa, así como mediante permuta en los supuestos establecidos en el artículo 79.3 del TRLOTAUC-M.

c).- Así las cosas, como indica la memoria del proyecto de Modificación Puntual examinado, el sistema general que pretende implantarse conlleva necesariamente la expropiación del suelo sobre el que se asentaría el equipamiento pretendido y, en este sentido, las referencias a la compra directa y al mutuo acuerdo reflejadas en el documento expuesto al público deben, pues, entenderse referidas a una eventual terminación convencional del ineludible expediente expropiatorio que habría de seguirse en el caso de que semejante Modificación Puntual llegara a ser definitivamente aprobada.

Ante esta tesitura, resulta ineludible poner de manifiesto, que la adquisición del suelo en cuestión implicaría un coste más que importante –difícilmente asumible- para las arcas municipales hasta el punto de que, como bien conoce esa Administración, la valoración de dichos terrenos a efectos expropiatorios a fecha de abril de 2001 ascendía a la cantidad de 910.000 euros a tenor de lo establecido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en su Sentencia firme de 20 de noviembre de 2006 (P. O. 888/02) por la que fue concretado el justiprecio de esos mismos terrenos con motivo de la ilegal expropiación acometida por esa Corporación sobre dicho suelo.

En este sentido, conviene reparar en que no ha habido alteración alguna desde entonces en relación a la valoración de tales terrenos, por cuanto el criterio legal para la determinación de su valor en tanto se trata de un suelo urbano consolidado no se ha visto alterado a raíz de la entrada en vigor del Texto Refundido de la Ley de Suelo del año2008, por lo que el eventual justiprecio de dicho suelo –con un aprovechamiento urbanístico concretado en la citada Sentencia firme de 6.191,74 metros cuadrados entre usos de vivienda, locales y garaje- una vez transcurridos casi quince años desde la fecha a la que se remite aquella valoración antes aludida, sin duda, habrá de suponer una cantidad notablemente más elevada que la anterior.

Pues bien, a pesar del predecible y significativo impacto económico que la Modificación Puntual que nos ocupa lleva aparejada para las arcas de esa Corporación Municipal, el proyecto expuesto el público sostiene que la financiación de la actuación se acometerá a través de los presupuestos municipales dentro de los capítulos de adquisición de Patrimonio Municipal de Suelo y extraordinario de inversiones en materia de dotaciones públicas, lo cual, francamente, considerando el hecho de que el capítulo de inversiones del Presupuesto General de esa Corporación Municipal para el año 2015 –por lo demás, en términos similares a lo establecido en los presupuestos inmediatamente anteriores- refleja una cantidad en dicho capítulo de 43.740 euros para un gasto total de 5,03 millones de euros, con el debido respeto, provoca que resulte de todo punto absurdo siquiera plantearse dicha inversión que, desde esta óptica, no puede considerarse más que un verdadero sinsentido.

Semejante previsión no solo resulta, como decimos, de todo punto absurda y un verdadero sinsentido, sino que tampoco satisface en modo alguno la exigencia legal de una adecuada previsión económico-financiera del instrumento de planeamiento, tal y como, afirma el Tribunal Supremo –entre otras muchas- en su Sentencia de 9 de febrero de 1982 (RJ, 930), en la que el Alto Tribunal rechaza derechamente que la aludida exigencia se cumpla con la simple declaración genérica de que se incluirían en los presupuestos ordinarios y extraordinarios los medios económicos precisos para la realización de la ordenación.

No en vano, la evaluación económica de la Modificación Puntual que nos ocupa –contenido obligatorio de la misma- brilla por su ausencia, esto es, no se determinan explícita y claramente las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución del planeamiento "[…] con una previsión lógica y ponderada que garantice la real posibilidad de su realización en función de la importancia de las determinaciones del planeamiento" (SSTS de 25 de junio de 1981 (RJ, 2950), lo que supone, sin género de duda, un ejemplo paradigmático de aquello que precisamente proscribe la legislación urbanística, esto es, en palabras del Tribunal Supremo –Sentencia de 5 de marzo de 1985 (RJ, 1490)- "auténticas planificaciones ilusorias que determinan frecuentemente, bien la congelación urbanística de terrenos con fines meramente especulativos, bien la ejecución incompleta o deficiente del Plan con grave perjuicio de los intereses generales y privados que resulten afectados por el mismo".

Por lo demás, resulta igualmente oportuno observar que el apartado relativo a la sostenibilidad económica de la actuación pretendida –exigencia insoslayable del proyecto de Modificación Puntual a la luz del artículo 15.4 del Texto Refundido de la Ley del Suelo- en opinión de las abajo firmantes, no puede ser calificado más que de auténtico despropósito.

El meritado artículo del Texto Refundido estatal dispone que a través del informe o memoria de sostenibilidad económica "se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la Implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos".

Ciertamente, sirve una mera lectura del apartado de sostenibilidad económica incluido en la Memoria de la Modificación Puntual nº 23 objeto de las presentes alegaciones para constatar el abierto incumplimiento del contenido obligatorio de dicho informe o memoria, así como la absoluta falta de idoneidad de sus determinaciones al fin que legalmente tiene atribuido, por cuanto es evidente que el gasto que lleva aparejada la adquisición de los terrenos sobre los que se pretende implantar ese nuevo sistema general es precisamente el elemento distorsionante de la actuación propuesta y, sin embargo, no se dedica ni una sola línea a ponderar el impacto que dicha adquisición conllevaría para las arcas municipales.

Dicho lo anterior, no es posible afirmar sin rubor que la escasa inversión requerida para la adecuación del área en cuestión como aparcamiento no merece una consideración de especial incidencia económica pues ¿acaso una inversión que podría perfectamente suponer más del veinte por ciento del gasto total anual de esa Corporación no tiene una especial incidencia económica?

A la luz de lo expuesto y en la opinión de quien suscribe, dicho sea nuevamente con el respeto debido, semejante ponderación no es correcta ni soporta una crítica mínimamente rigurosa y significa, en suma, otra ilegalidad más de la que adolece el proyecto de Modificación Puntual que nos ocupa, que no puede, en consecuencia, más que ser archivado de inmediato.

TERCERA.- Es evidente y a la vista está, por lo demás, que la adopción del repetido acuerdo Plenario también desatiende, como antes anticipamos, la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, pues, dicho acuerdo por el que se aprueba la modificación de una disposición de carácter general – naturaleza que tienen las Normas Subsidiarias de planeamiento municipales- contraviene derechamente el apartado tercero del artículo 7 de la mencionada Ley que establece que <<[L]as disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera>>.

Ninguna alusión se hace a lo largo del expediente a cómo y en qué medida se verán afectadas la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera de esa Corporación Municipal pues, como se ha dicho ya, la onerosa financiación de la adquisición del suelo resulta de todo punto eludida en el Proyecto de Modificación Puntual del planeamiento, como si no hubiera de afrontarse, por lo que se desconoce cuál es el verdadero alcance e incidencia de la inversión pretendida sobre las arcas municipales y cómo y en qué manera se comprometerá la estabilidad y sostenibilidad de los presupuestos municipales presentes y futuros.

En su virtud,

SUPLICO:

Que, teniendo por presentado este escrito y por efectuadas, en tiempo y forma, las alegaciones contenidas en el mismo, se sirva admitirlo y, previos los trámites legalmente preceptivos, dicte una resolución por la que declare la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha en relación con el Proyecto de Modificación Puntual núm. 23 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Los Yébenes para la delimitación como sistema general de equipamiento con uso de aparcamiento del área comprendida entre las calles Pozuelo, Real de Arriba y Arroyo de la Peña, proceda al archivo inmediato del referido expediente por las razones expuestas en el cuerpo de este escrito y, en consecuencia, acuerde dejar sin efecto la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio objeto del proyecto de planeamiento expuesto al público, cuyas nuevas determinaciones supongan innovación de la ordenación urbanística vigente, por una duración de dos años.

En Los Yébenes, 30 de julio de 2015

DON JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MARTÍN-SONSECA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LOS YÉBENES (TOLEDO)

ASUNTO:

INFORME JURÍDICO DE ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 23 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE LOS YÉBENES

Se formula por Ana Luisa Ortega Monreal y Luisa Monreal Clemente escrito de alegaciones respecto al Proyecto de Modificación Puntual nº 23 de las NNSS de Planeamiento de Los Yébenes, para la delimitación de sistema general de planeamiento.

Resumiendo su contenido, las alegaciones se fundamentan en los siguientes extremos:

1).- Oposición a los actos propios dado que la Corporación ya desistió de Modificación Puntual idéntica en fecha 21 de julio de 2011.

2).- Intento de eludir el cumplimiento de la Sentencia nº 207, que estimó el recurso contencioso-administrativo 692/2000 y del Auto 209/10, de 10 de mayo, por el que se despachaba ejecución.

3).- Imposibilidad de tramitar la aplicación por haberse superado los plazos para la revisión del planeamiento, en los términos del art. 41.3.b TRLOTAU.

4).- Inviabilidad económica.

5).- Incumplimiento de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Estabilidad Financiera.

A dichas alegaciones debe responderse con las siguientes consideraciones, que se elevan al órgano del Ayuntamiento para la aprobación del presente informe y su incorporación al expediente que se remite a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento urbanístico:

1).- Oposición a los actos propios dado que la Corporación ya desistió de Modificación Puntual idéntica en fecha 21 de julio de 2011.

El desistimiento de la Modificación Puntual propuesta bajo el nº 18, efectuado el día 21 de julio de 2011, no supone ninguna renuncia o imposibilidad a la tramitación futura de un instrumento con contenido idéntico o similar. La corrección de la nueva propuesta de planeamiento se realizará por su contraste con la Ley urbanística, y no por referencia a un abandono anterior de una iniciativa de planeamiento similar.

La potestad pública de planeamiento corresponde a la Administración y es una potestad inderogable, solo limitado por la Ley. Ni siquiera un convenio urbanístico de planeamiento supone una renuncia al ius variandi municipal (otra cosa será la generación de responsabilidad).

Por todo lo anterior, la alegación debe desestimarse.

2).- Intento de eludir el cumplimiento de la Sentencia nº 207, que estimó el recurso contencioso-administrativo 692/2000 y del Auto 209/10, de 10 de mayo, por el que se despachaba ejecución.

La Sentencia meritada resolvía sobre un expediente de expropiación, considerando que había una serie de errores de tramitación que dieron pie a la anulación del expediente expropiatorio y a la devolución de los terrenos.

Precisamente, de la lectura de dicha Sentencia se deduce que es necesaria la previa calificación del suelo como dotacional público (en sus múltiples variantes), para que este sea expropiable. Así, el art. 42.1.e TRLOTAU, siguiendo otros antecedentes normativos, establece como uno de los efectos de la entrada en vigor del planeamiento la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación de los terrenos en los que se prevea expropiación forzosa.

Evidentemente la Sentencia referida ha estado presente en la actuación municipal, no como intento de elusión, sino como referente para cumplir escrupulosamente con la normativa aplicable.

3).- Imposibilidad de tramitar la aplicación por haberse superado los plazos para la revisión del planeamiento, en los términos del art. 41.3.b TRLOTAU.

El artículo 41.3.b TRLOTAU que citan las reclamantes remite a la expiración del plazo fijado en el planeamiento para su revisión.

Si se leen las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Los Yébenes se puede comprobar que la vigencia del planeamiento es indefinida, sin que se haya fijado un plazo de revisión (art. 1.1). Se han fijado unas causas de revisión en el art. 1.3.2 que, en resumen, remiten a una reformulación sustancial del planeamiento o al agotamiento del mismo, lo que no concurre en este momento. Pero no hay ningún plazo que limite la imposibilidad de modificar el planeamiento.

4).- Inviabilidad económica.

Las alegantes plantean la innecesaridad del espacio para aparcamiento por existir otros en el municipio, aunque de forma vaga y genérica, sin plantear ningún dato de contraste concreto, por lo que este aspecto no puede ser tenido en consideración.

Con más interés ponen en tela de juicio la viabilidad económica de la futura actuación expropiatoria al comparar lo que esperan obtener en una expropiación con lo que está consignado como inversiones en el presupuesto de 2015.

Evidentemente, tras el largo trámite administrativo que nos lleva a 2016 para la aprobación del planeamiento, el contraste con el presupuesto de 2015 es completamente inútil e ineficaz.

Hay que señalar algunas matizaciones:

-La inversión municipal en una dotación pública urbanística es admisible en nuestro sistema. Evidentemente, una pura acción pública que no va a generar edificabilidad lucrativa (plusvalía en la participe la comunidad) deberá ser soportada por las Arcas Municipales, bajo el entendimiento de que existe un beneficio urbanístico superior.

-El valor expropiatorio señalado para el año 2000, al que renunciaron las actoras al solicitar la devolución del terreno en lugar de la compensación económica, no predetermina el valor expropiatorio que pueda tener en el año 2017, aunque pueda servir de referencia. Los contextos legales y económicos han cambiado sensiblemente.

-La aprobación del planeamiento no implica necesariamente la inmediata formulación del Proyecto de Expropiación. Además de poder usar el sistema de ocupación directa, se acomodará la expropiación a las capacidades financieras del municipio.

-Dicho lo anterior, entiende el informante que el Ayuntamiento explorará vías de acuerdo que, una vez superada esta fase de conflicto, puedan satisfacer los intereses públicos y privados concurrentes sin necesidad de judicializar esta actuación.

5).- Incumplimiento de la Ley 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Estabilidad Financiera

Las alegantes aportar la cita del art. 7.3 de la Ley de Estabilidad Presupuestaria (LEPEF); este precepto regula el principio de eficiencia en la asignación y en la utilización de los recursos públicos. Se olvida de hacer una lectura global de la norma, que se centra en la idea de prohibir el déficit estructural, definido como déficit ajustado del ciclo, neto de medidas excepcionales o temporales (art. 11.2 LEPEF).

Esta norma es una norma esencialmente presupuestaria, que no afecta a la aprobación del planeamiento. Tal es así que el art. 10, con el epígrafe "Disposiciones para la aplicación efectiva de la Ley y mecanismo de coordinación", que es el colofón del Capítulo II en el que se enmarca también el art. 7 que citan las alegantes, dice claramente que la aplicación y adecuación a la ley se realizará mediante el establecimiento en sus normas reguladoras en materia presupuestaria de los procedimientos e instrumentos necesarios. Es en el Presupuesto y en sus Bases de Ejecución donde se controla el cumplimiento de la Ley 2/2012.

Como consecuencia de todo lo expresado en el cuerpo de este informe, propongo a la Corporación la desestimación de las alegaciones formuladas, sin perjuicio de lo que pueda deducirse de un criterio jurídico o técnico diferente.

En Los Yébenes, a 26 de enero de 2017.

INFORME URBANÍSTICO

Nº. Registro: ..17

Su Referencia:
Solicitante: Ayuntamiento de Los Yébenes. Informe C.B.S. s/Accesibilidad.
Objeto: Corrección Errores Modificación Puntual Nº 23 SG-DC (Aparcamiento).
Situación: C/ Real Arriba c/v a Pozuelo y Arroyo de la Peña.
Don Bernardo Blay Trilles, en calidad de Asesor Urbanístico de Los Yébenes.
Y a requerimiento del Ayuntamiento de Los Yébenes.
Al objeto de proceder a emitir Informe de corrección de errores.

Ya tenor de lo estipulado en la legislación urbanística vigente, en especial lo determinado en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la JJCC CLM de 28 de diciembre del 2004, Reglamentos e Instrucciones que la desarrollan, de las vigentes NN.SS. Municipales y su revisión de 1996; así como, normas básicas generales de la construcción.

INFORMO:

Adjunto se incorpora al documento que Modifica Puntualmente las Normas Subsidiarias de Los Yébenes con el Nº 23, consistente en la creación de un Sistema General de Comunicaciones para Aparcamiento Público; las páginas nº 5 y 8 y que recogen las Conclusiones del Informe emitido al efecto por el Servicio de Proyectos, Inspección y Accesibilidad de la Consejería de Bienestar Social de la JJCC CLM.

La página nº 5 y en su apartado normativa de aplicación. Ley del Suelo actualiza, sustituye e incorpora el Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

La página nº 8 y en su párrafo primero sustituye el texto disminuidos físicos por el de personas con discapacidad, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/2006, de 14 de Diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Ambas páginas sustituyen a sus respectivas en el último texto y refundido de la citada Modificación Puntual.

Y para que así conste y surta a los efectos del requerimiento, y según mi leal entender y saber y, sin menoscabo de otras opiniones cualificadas contradictorias, expido el presente en Los Yébenes a veinticuatro de Enero de dos mil diecisiete.

Datos estadísticos y de cálculo.-

Censo de población: 6479 habitantes.
Censo de vehículos: 4708 vehículos.
Superficie techo residencial casco histórico: 129.600 m2.
Plazas de aparcamiento en la vía pública: 540 plazas.
Plazas necesarias R.P. casco histórico: 108 plazas.
Déficit teórico de plazas en el casco histórico: 87,33 plazas.
Déficit teórico infraestructural casco histórico: 627,33 plazas.

Demanda estimada en el casco histórico: 87 plazas nocturnas y entre 100 y 120 plazas diurnas (sin considerar eventos).

Normativa de aplicación.-

Normativa nacional.
Ley del Suelo.-

-En su momento: Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones.

-En la actualidad: Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Reglamento de Planeamiento Urbanístico.-

-En su momento: Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

Ley de Seguridad Vial.-

-En su momento, y sigue vigente: Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

Código de Circulación.-

-En su momento: Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del

Página 5

Carretera N-401 (Madrid-Ciudad Real). Se localiza en un entorno de tres viales (calle Pozuelo, calle real de Arriba, calleja de la Peña), haciéndolo además frente al inicio de las calles Ramón y Cajal (Pozuelo) y calle San Camilo de Lelis (Real de Arriba), por todo lo cual, detenta un enlace con el tráfico, privilegiado por la situación en la trama viaria del casco histórico. (Cinco accesos directos, desde cinco vías).

Sus características físicas y morfológicas la convierten en un área apta para el diseño de un aparcamiento, pues reúne dimensiones y morfología, adecuadas (ligeramente rectangular con aproximadamente un ancho medio de 40 mts por 67 mts). Capaz de albergar 78 plazas para vehículos automóviles, 1 autocar, 15 motos y dos plazas para personas con discapacidad.

El área escogida no contiene yacimientos arqueológicos, ni edificaciones catalogadas o de interés histórico-artístico, ni se encuentran integradas en un entorno inmediato de paisaje urbano a conservar.

La estructura de la propiedad, la componen cinco parcelas antiguamente ocupadas por varias viviendas no habitadas en un estado de ruina física por abandono, actualmente demolidas. Una de titularidad pública municipal y las cuatro restantes de una misma propiedad. La primera con frente a la calle Pozuelo y las restantes a la calle Real de Arriba.

Nº de referencia catastral:

Calle Pozuelo nº 6: 5321240VJ2852S0001OS

5321240VJ2852S0003AF (*parcial)

Calle Real de Arriba nº 29: 5321241VJ2852S0001KL

Calle Real de Arriba nº 37: 5321424VJ2852S0001RS

Calle Real de Arriba nº 39: 5321243VJ2852S0001DS

Calle Real de Arriba nº 41: 5321244VJ2852S0001XS

(*) No se integra en su totalidad, si bien, procede de una segregación no actualizada en el Catastro (solo queda incluida la finca resultante de titularidad municipal y no existen edificaciones).

INFORME URBANÍSTICO

Nº. Registro: ..17

Su Referencia:

Solicitante: Ayuntamiento de Los Yébenes.

Objeto: Informe Modificación Puntual Nº 23 SG-DC (Aparcamiento).

Situación: C/ Real Arriba c/v a Pozuelo y Arroyo de la Peña.

Don Bernardo Blay Trilles, en calidad de Asesor Urbanístico de Los Yébenes.

Y a requerimiento del Ayuntamiento de Los Yébenes.

Al objeto de proceder a emitir Informe de corrección de errores.

Ya tenor de lo estipulado en la legislación urbanística vigente, en especial lo determinado en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de la Consejería de Vivienda y Urbanismo de la JJCC CLM de 28 de diciembre del 2004, Reglamentos e Instrucciones que la desarrollan, de las vigentes NN.SS. Municipales y su revisión de 1996; así como, normas básicas generales de la construcción.

INFORMO:

El objeto del presente es emitir informe sobre la Modificación Puntual de las vigentes Normas Subsidiarias de Los Yébenes con el fin de delimitar un área urbana destinada a albergar un Aparcamiento Público, incluido dentro de los Sistemas Generales Dotacionales en Comunicaciones y que se enumera dentro de las Modificaciones Existentes con el Nº 23. Y motivado por la necesidad justificada de habilitar un espacio en el Centro Urbano y Administrativo para el aparcamiento de vehículos.

Las vigentes NN.SS. Municipales en su artículo 1.3 y que literalmente se transcribe estipulan lo siguiente:

Artículo 1.3. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN PUNTUAL

1.3.1. Elementos estructurantes.

Se entenderán como elementos o determinaciones estructurantes de carácter fundamental para los objetivos de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento y a los efectos de valorar el alcance de las posibles revisiones o modificaciones de las mismas, las partes sustantivas de la estructura general y orgánica de la ordenación propuesta, tanto en sus parámetros de intensidad fijados, como en la extensión y calidad de la clasificación y calificación de su suelo, que sean de tal entidad como para que su alteración implique una variación sustancial y por tanto una por adelantado.

1.3.2. Revisión.

Procederá la revisión de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento cuando se hayan de adoptar nuevos criterios que afecten a la estructura general orgánica del territorio municipal o cuando se planteen variaciones sustanciales de los elementos o determinaciones estructurantes antes definidos, por cualquiera de los siguientes motivos:

a).- Elección de un modelo territorial distinto del previsto en estas Normas.

b).- Aparición de circunstancias de índole económica, que incidan sustancialmente sobre la ordenación prevista en estas.

c).- Por el previsible agotamiento de la capacidad de asentamiento previstas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

d).- Variaciones en la calificación del suelo, que tengan por objeto el aumento de la densidad o edificabilidad en una zona o una disminución de la superficie destinada a espacios libres, zonas verdes o equipamientos de uso público y que no respondan al interés general municipal o comarcal.

f).- Aumento de las alturas de edificación en el Casco que alteren su imagen y silueta y no respondan al interés general del municipio.

g).- Cuando la suma o acumulación de numerosas modificaciones puntuales de las Normas Subsidiarias, amenacen con desvirtuar el modelo territorial adoptado, o alguno de sus elementos estructurantes.

h).- Cuando se produzca el incumplimiento generalizado de los plazos fijados para el desarrollo y/o ejecución de las unidades de ejecución y sectores de ordenación.

En cualquier caso, para proceder a la iniciación de la revisión de estas Normas Subsidiarias en base a los supuestos anteriores, e incluso para la sustitución de las

mismas por un Plan General de Ordenación, será imprescindible que se acuerde expresamente por el Ayuntamiento por la mayoría absoluta de sus miembros.

"1.3.3. Modificación puntual.

Se considerarán modificaciones de las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento, las variaciones o alteración de alguno o algunos de los elementos o determinaciones no estructurantes antes definidos, o cuando afectando la variación a los elementos o determinaciones estructurantes, ésta no implique ninguno de los supuestos antes descritos para proceder a la revisión anticipada".

Lo cual, habilita la elaboración de la presente Modificación Puntual de carácter no estructurante por encontrarse limitada a un ámbito concreto no generalizado.

La presente Modificación responde a los informes sectoriales vinculantes de las diferentes Administraciones Públicas afectadas, garantes de la legalidad urbanística y que le es de aplicación, alegaciones de particulares y recomendaciones de la Comisión de Interconcertación Administrativa y que obran en el expediente.

Por todo lo cual cabe informar favorablemente el Texto Refundido de la Modificación objeto.

Y para que así conste y surta a los efectos del requerimiento, y según mi leal entender y saber y, sin menoscabo de otras opiniones cualificadas contradictorias, expido el presente en Los Yébenes a veinticuatro de Enero de dos mil diecisiete.

El portavoz del Grupo Popular expone su postura en relación con este expediente dando lectura del siguiente texto:

"Entendemos que la disposición de espacios para el aparcamiento de vehículos en la zona más céntrica de nuestro pueblo es, por supuesto, un tema de interés general, y como tal, en la anterior legislatura se hicieron todos los esfuerzos para conseguir su solución mediante el sistema ya conocido de acuerdos con propietarios de inmuebles en estado de ruina, sistema que promueve la eliminación de nuestro casco de este tipo de inmuebles, con la consiguiente eliminación del riesgo de derrumbe de los mismos, mejorando el aspecto de nuestro pueblo, además de la revitalización del suelo del casco al facilitar a sus propietarios la promoción posterior del suelo cuando ellos lo decidan. De esta forma están disponibles unas 140 plazas de aparcamiento que sumadas a las 22 de la C/ Orgaz llegan hasta las 160 plazas, el triple de las pretendidas en el solar objeto de esta modificación. Este sistema es un sistema que no finaliza con los espacios dotados actualmente sino que existen más inmuebles susceptibles de llegar a acuerdos como son por ejemplo varios inmuebles en ruinas de la calle Juan Barba y que completarían la oferta de aparcamiento, un aparcamiento localizado en distintos puntos del casco, lo que ayuda al acceso a zonas de diferente localización y dota así mismo en cada uno de ellos de plazas reservadas a personas con movilidad reducida, lo que contribuye de una forma definitiva a la accesibilidad de dicho colectivo a distintos destinos utilizando trayectos más cortos.

En cuanto a la forma de conseguir el fin de adquirir el suelo en el que Vds. pretenden ubicar la zona de aparcamiento, entendemos que es un procedimiento traumático y costoso, que pasará por procesos expropiatorios, y sin duda por nuevos juicios, juicios a los que llevamos sometidos más de una década, y que han dado como resultado seis sentencias perdidas por el Ayto. (y por ende por todos los vecinos) y dos de ellas con condenas en costas por un valor de unos 50.000 € más otros 20.000 € del abogado del Ayto. y como conclusión de todas las sentencias, su restitución fijando el precio de ocupación de los terrenos en 1.126.867 €.

Pero eso no es todo, sino que el inicio del procedimiento, una vez ya se ha dictado sentencia firma por un Tribunal Superior de Justicia, puede ser considerado como desacato al tribunal, con las consecuencias civiles y hasta "penales" que ello puede conllevar a los Sres. Concejales que aprueben esta modificación.

Al realizar esta modificación de las NN.SS., por si alguien llegado este punto no lo ha entendido, se pretende que el Ayto. pague el menor precio a los vecinos propietarios al hacer la expropiación. Tenemos que recordarle que desde el año 1996 con la redacción de las NN.SS. este Ayto. calificó como sistemas generales gran cantidad de metros cuadrados de suelo que a día de hoy no se ha adquirido, recordándoles que desde aquel momento existía la obligación de la adquisición de dicho suelo en un plazo de cinco años, lo que no ha sido así. Han pasado 16 años y no se han adquirido aquellos terrenos, por lo que pensamos que sería preferente dar solución a dichos propietarios que a día siguen pagando el IBI de unos terrenos de los que no pueden disponer, en lugar de meter al Ayuntamiento en nuevos juicios innecesarios.

Por otra parte, y ya basándonos exclusivamente en el procedimiento que ahora se quiere llevar a cabo de aprobación inicial del expediente de Modificación Puntual nº 23 de las NN. SS. les hemos de decir que lo inician acompañándolo del mismo Proyecto realizado por D. José Ramón Hernández-Correa que se redactó allá por el año 2011 para la Modificación Puntual nº 18 de las NN.SS., proyecto que por entonces describía una realidad diferente de la que existe actualmente, y que no contaba con la existencia de los espacios dedicados para aparcamiento mencionados anteriormente, y que suman unas 160 plazas, aparcamientos con los que, por otra parte, no estarán Vds. tan en desacuerdo cuando han firmado nuevos convenios con los propietarios para seguir haciendo uso de ellos.

Además, presentando el mismo proyecto no han corregido al menos dos aspectos que ya les mencionaron desde el Servicio de Ejecución y Disciplina Urbanística de la, por mayo del 2011, llamada Delegación Provincial de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda, por la cual les instaban, en cuanto a la Memoria, Normas Urbanísticas y Planos, a:

-Dado que se ha superado el número de modificaciones de las Normas previsto en el art. 153.2 del Reglamento de Planeamiento, se deberá redactar un texto refundido actualizado en el que se incluyan todas las modificaciones hasta la fecha aprobadas, incluidas las determinaciones derivadas de otros planes autorizados para ello debiendo depositarse una versión del texto aprobado en la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda.

-En cumplimiento de la regla 4ª del artículo 30 del TRLOTAU, se incluirá en la memoria un informe de Sostenibilidad Económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes. Este informe deberá contemplar no sólo los recursos necesarios para la ejecución del aparcamiento, como se hace en el punto 3 de la Memoria, sino también los necesarios para la obtención del suelo.

Voto: EN CONTRA."

Don Anastasio Priego replica a Don Ramón Pastrana aconsejándole que no haga el ridículo defendiendo que el interés particular está por encima del interés general.

Don Ramón Pastrana niega haber dicho nunca tal cosa, afirmando que dijo lo contrario.

Don Anastasio Priego pregunta a Don Ramón Pastrana quién les ha preparado ese argumentario que acaba de leer.

Doña Mª Rosario Cano Ortega le responde diciendo que está muy equivocado si piensa eso, pues el Grupo Popular no necesita a nadie para documentarse y redactar sus propios escritos, insistiendo en que la respuesta la han elaborado ellos mismos, sin intervención de nadie más.

Finalizado el debate y sometida la propuesta a votación del Ayuntamiento-Pleno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.3 del Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, se acuerda por mayoría absoluta, con el voto favorable de los siete concejales del Grupo Socialista y el voto en contra de los cinco concejales del Grupo Popular presentes en la sesión, ninguna abstención, lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por las propietarias de los terrenos afectados por el expediente, Doña Ana Luisa Ortega Monreal y Doña Luisa Monreal Clemente, por los motivos expresados en el informe emitido por el Secretario de la Corporación, de fecha 26 de enero de 2017, del que se remitirá copia a las interesadas junto con la notificación del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Aprobar inicialmente la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento nº 23, sobre delimitación como Sistema General con Uso de Aparcamiento del área comprendida por las calles Real Arriba, Pozuelo y Orgaz.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Consejería competente en materia de urbanismo (Dirección General de Vivienda y Urbanismo de la Consejería de Fomento de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha) para su aprobación definitiva.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Alcalde levanta la sesión, siendo las veintiuna horas del día anteriormente mencionado, de todo lo cual yo, Secretario, doy fe.